

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

17371 REAL DECRETO 889/1993, de 4 de junio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, manganeso, plomo, antimonio, plata, cobre y bario, denominada «Alcañices», inscripción número 89, comprendida en la provincia de Zamora.

La zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Alcañices», fue establecida por Real Decreto 1686/1980, de 11 de julio, adjudicándose su investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de agosto de 1981, se adjudicó al consorcio «Estado Español-Billiton Española, Sociedad Anónima», «Promotora de Recursos Naturales, Sociedad Anónima», la investigación de un área «Samir de los Caños», comprendida dentro del área reservada.

Por Orden de 5 de marzo de 1985 se prorrogó el período de vigencia de la zona de reserva.

Una vez finalizado el consorcio, por Resolución de la Dirección General de Minas de 6 de octubre de 1987, el Real Decreto 689/1988, de 1 de julio, prorrogó el período de vigencia de la zona de reserva, redujo su superficie y adjudicó la investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España.

Por Real Decreto 1053/1990, de 27 de julio, se dispuso una nueva prórroga del período de vigencia.

Concluidos los trabajos de investigación con resultado negativo, resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente, con informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, manganeso, plomo, antimonio, plata, cobre y bario, denominada «Alcañices», inscripción número 89, comprendida en la provincia de Zamora, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo 41° 50' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Intersección frontera portuguesa	41° 50' 00" norte
Vértice 2	6° 11' 00" oeste	41° 50' 00" norte
Vértice 3	6° 11' 00" oeste	41° 40' 00" norte
Vértice 4	Intersección frontera portuguesa	41° 40' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.843 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de estaño, volframio, manganeso, plomo, antimonio, plata, cobre y bario, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

17372 REAL DECRETO 890/1993, de 4 de junio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de pizarras ornamentales, denominada «Sinclinal de Truchas-Pizarras», inscripción número 232, comprendida en la provincia de León.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Sinclinal de Truchas-Pizarras», inscripción número 232, comprendida en la provincia de León, declarada por Real Decreto 1414/1989, de 3 de noviembre, han concluido en una primera etapa con resultados esperanzadores por lo que, ante la presencia de iniciativa privada en la zona interesada en proseguir los trabajos, resulta aconsejable proceder al levantamiento de la zona de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos con favorable informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de pizarras ornamentales, denominada «Sinclinal de Truchas-Pizarras», inscripción número 232, comprendida en la provincia de León, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 43' 00" oeste, con el paralelo 42° 26' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6° 43' 00" oeste	42° 26' 00" norte
Vértice 2	6° 25' 00" oeste	42° 26' 00" norte
Vértice 3	6° 25' 00" oeste	42° 20' 00" norte
Vértice 4	6° 18' 00" oeste	42° 20' 00" norte
Vértice 5	6° 18' 00" oeste	42° 13' 00" norte
Vértice 6	6° 43' 00" oeste	42° 13' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.547 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para las pizarras ornamentales, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo

26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

17373 REAL DECRETO 891/1993, de 4 de junio, por el que se modifican los Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, de 1 de junio, por los que se otorgan sendas concesiones de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona b, denominadas «Gaviota I» y «Gaviota II», respectivamente.

El próximo agotamiento de las reservas de gas natural de los yacimientos «Gaviota I» y «Gaviota II», dentro de las actuales concesiones de explotación de hidrocarburos denominadas «Gaviota I» y «Gaviota II», de las que son titulares «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (antes ENIEPSA); «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company», y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (antes Elf-Aquitaine), conforme a los Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, de 1 de junio, ha motivado la detención provisional de la explotación de los mismos, con el fin de aprovechar éstos como almacenamiento de gas natural.

A tal fin ha sido presentada una solicitud conjunta por las Compañías «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company», y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», todas ellas de reconocida capacidad técnica y económica ante la Administración, para que sea revisado el Plan General de Explotación en las citadas concesiones,

Tal solicitud ha sido analizada de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 30 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos; Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos; Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, por los que se otorgan sendas concesiones de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona b, denominadas «Gaviota I» y «Gaviota II», respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se modifica la condición cuarta de las previstas en el artículo 2, de los Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, de 1 de junio, sobre planes de explotación de las concesiones «Gaviota I» y «Gaviota II», a la que se adicionará lo siguiente:

«La explotación de los yacimientos deberá ajustarse al plan general propuesto, cuyas directrices serán las siguientes:

Existirán períodos de inyección y producción alternativos, para los que se utilizarán cinco pozos: cuatro de los cuales habrán de ser perforados, a los que se añade el pozo existente «Gaviota-5». El pozo «Gaviota-7» será utilizado como observador.

En una primera fase, el gas procedente del gasoducto Bermeo-Lemona llegará a la planta de tratamiento de Machichaco, donde se realizará una primera etapa de compresión y desde donde se canalizará a través del gasoducto submarino de 16" de diámetro ya existente hasta la plataforma «Gaviota», en la cual el gas será sometido a una segunda etapa de compresión, hasta alcanzar la presión de inyección y de esta forma proceder a su inyección en el yacimiento «Gaviota» a través de los pozos.

Para los períodos de producción del gas almacenado se utilizarán los mismos pozos empleados en la inyección. El gas producido fluirá a través de líneas auxiliares hasta el gasoducto submarino de 16" de diámetro y hasta la planta de tratamiento de Machichaco.

En la planta de tratamiento el gas sufrirá un proceso de eliminación de líquidos (aguas y condensados), secado, compresión, odorización y medida para su suministro.

Los pozos productores/inyectores estarán equipados con tubería de producción de 5 1/2" de diámetro exterior, árbol de válvulas

y válvula de seguridad de fondo instalada a unos 100 metros de profundidad.

El control normal de los pozos se realizará mediante un sistema de telecontrol desde la planta de Machichaco, situada en el municipio de Bermeo. A su vez, existirá un sistema de control manual sobre las válvulas de cabeza de pozo.»

Artículo 2.

Cualquier variación o ampliación de las instalaciones ya existentes, o modificación del plan de explotación, deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 3.

Las Compañías «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company» y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», deberán seguir investigando las concesiones «Gaviota I» y «Gaviota II».

Artículo 4.

La utilización por «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Ocean Spain Oil Company»; «Murphy Spain Oil Company»; y «Repsol de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», de los yacimientos «Gaviota I» y «Gaviota II», para el almacenamiento estratégico de gas natural requerirá el otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa en los términos previstos en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos.

Artículo 5.

Cualquier contrato efectuado por los titulares de la eventual concesión de almacenamiento estratégico con terceros deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17374 ORDEN de 30 de junio de 1993 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Indica», sembrado durante la campaña de comercialización 1992-1993.

El Reglamento (CEE) 1418/76, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establece la organización común de mercados del arroz, introduce, en su artículo 8 bis, una ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Indica», que se cultiven en zonas de la Comunidad donde el arroz de tipo «Japónica» constituye una parte tradicional e importante de la producción de arroz.

Esta ayuda se considera como una medida de regulación del mercado, por posibilitar la adecuación de la oferta a la demanda comunitaria de arroces largos, compensando al tiempo, las pérdidas de renta de los productores de los arroces en cuestión, originadas por el menor rendimiento agronómico de los mismos.

En el Reglamento (CEE) 3878/87, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz, y en el Reglamento (CEE) 675/88, de la Comisión, de 15 de marzo, se determinan las modalidades de aplicación de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.

Por otra parte, en la propuesta de precios agrarios para la campaña 1993-1994, elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, y ratificada por el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas